



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00141-00

Asunto

Minera Providencia S.A., en ejercicio del Art. 86 de la Constitución, acciona en tutela frente al **Banco de Bogotá S.A.** y **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, por vulneración al derecho fundamental de **petición**.

Antecedentes Fácticos

1.- **Minera Providencia S.A.** es una sociedad comercial identificada con el Nit 891.103.095 – 5 matriculada en la Cámara de Comercio de Neiva y, actualmente se encuentra embargada de sus productos financieros adquiridos con el **Banco de Bogotá** y demás entidades financieras por cuenta de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

2.- Señala la persona jurídica accionante que radicó derecho de petición el día 04 de marzo y el 08 de marzo de 2019 respectivamente al **Banco de Bogotá** anexando el auto de terminación y la orden de levantamiento de medidas cautelares expedida por la **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, solicitando el levantamiento de tales cautelas, no obstante, a la fecha, la Entidad Financiera no ha procedido a realizar levantamiento de las medidas cautelares.

3.- Refiere, que, en el mes de febrero de 2021 ante el silencio de la entidad financiera, la accionante procedió a instaurar una acción de tutela, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para obtener respuesta de las dos peticiones de levantamiento radicadas, razón por la cual, el **Banco de Bogotá** hizo llegar a **Minera Providencia S.A.** una respuesta de fecha 17 de septiembre de 2019 (que no les fue notificada) en donde le manifiesta que no es posible realizar el levantamiento de la medida cautelar, pues la entidad financiera argumenta que la entidad que ordeno la aplicación de la medida debe comunicarle directamente a ellos el levantamiento de la misma.

4.- Señala la parte actora, que la anterior situación les está generando un perjuicio enorme por cuanto está vigente un embargo dos años después de haberse ordenado su levantamiento, razón por la cual, **Minera Providencia S.A.** el día 11 de febrero de 2021 vía e-mail elevó petición a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** con el fin de que dicha entidad enviara directamente los levantamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras.

5.- El día 18 de febrero de 2021, la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca dio respuesta a la petición elevada, manifestando que en revisión de las peticiones radicadas a través del sistema MERCURIO de la Gobernación de Cundinamarca, el Consorcio Circulemos Cundinamarca 2015 encargado de administración de la base de datos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha puesto a disposición de ese despacho brindar información sobre la solicitud de desembargo y, que al realizar la respectiva consulta avistaron que la misma fue atendida bajo el radicado 2018032974.

6.- Refiere la Compañía accionante, que en la actualidad el **Banco de Bogotá** argumenta que no ha recibido las órdenes de desembargo y la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** indica que si las envió a través del radicado 2018032974; y mientras tanto en ese vaivén la sociedad actora continua embargada sin justificación alguna.

7.- Por último, señala la Compañía accionada que en la respuesta emitida por la entidad financiera de fecha febrero de 2021, señala la existencia de otras medidas cautelares vigentes, al respecto se anexa los oficios que demuestran que las mismas ya fueron ordenadas su levantamiento a la espera de que el banco proceda de conformidad.

Pretensiones

Minera Providencia S.A., solicita en sede de tutela:

- i) Protección a los derechos fundamentales de **petición, habeas data, debido proceso** y,
- ii) se ordene a la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** suministra respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 11 de febrero de 2021 "...y en consecuencia se sirva ENVIAR los LEVATAMIENTOS de medidas cautelar solicitados a las diferentes entidades financieras en el término de 48 horas siguientes una vez notificado el respectivo fallo".
- iii) se ordene al **Banco de Bogotá** que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, realice el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Descargos Banco de Bogotá

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad Financiera señala que efectivamente el representante legal de empresa Sociedad **Minera Providencia S.A.** radicó ante la entidad accionada solicitud en la cual requería se levantara las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta de ahorros de su titularidad y, que ante dicho requerimiento la entidad accionada procedió a emitir respuestas de fechas 17 de Septiembre de 2019 y 4 de Febrero del 2021, las cuales adjunta el accionante.

Sin embargo, arguye que, revisados los argumentos de la presente acción de tutela, la entidad accionada procede a revisar nuevamente el estado actual de la cuenta de ahorros de titularidad del accionante, para verificar la viabilidad o no del levantamiento de la medida cautelar, encontrando que la Compañía accionante actualmente presenta embargo vigente por parte de la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** emitido mediante oficio No. 2018304990.

Así, pues, refiere la Entidad accionada que en relación con los documentos aportados la accionante con la acción de tutela, estos se tratan de resoluciones de desembargo, que van

dirigidos al ejecutado; es decir que no vienen dirigidos a la entidad financiera y, que una vez revisadas sus bases de datos a la fecha no se evidencia radicación de oficio de desembargo por parte de la entidad embargante dirigido al **Banco de Bogotá**. Dicho oficio es el documento idóneo con el cual nuestra entidad puede dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros No. *****0313.

La anterior respuesta, señala **Banco de Bogotá** le fue remitida a los correos electrónicos registrados por la accionante: andresmapos@hotmail.com y contacto@minpro.co.

La **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** GUARDÓ SILENCIO en la oportunidad procesal concedida, no obstante encontrarse debidamente notificada vía e-mail al correo electrónico: tutelas@cundinamarca.gov.co, mismo que tiene ACUSE DE RECIBIDO por la Entidad como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA MINERA PROVIDENCIA S.A.

Tutelas Gobernacion de Cundinamarca <tutelas@cundinamarca.gov.co>
Mar 23/03/2021 8:29 AM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva

RECIBIDO

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Responder | Reenviar

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva
Vie 19/03/2021 1:39 PM
Para: tutelas@cundinamarca.gov.co

01CorreoAllegaTutela.pdf 166 KB	02PRUEBA_18_3_2021 10_15_... 451 KB	03PRUEBA_18_3_2021 10_17_... 669 KB	04PRUEBA_18_3_2021 10_18_... 2 MB
05PRUEBA_18_3_2021 10_18_... 411 KB	06PRUEBA_18_3_2021 10_18_... 731 KB	07PRUEBA_18_3_2021 10_19_... 786 KB	08PRUEBA_18_3_2021 10_19_... 4 MB
09PRUEBA_18_3_2021 10_19_... 210 KB	10EscritoTutelar.pdf 357 KB	AUTO ADMISORIO.pdf 125 KB	

Documentales

- Respuesta petición 21 diciembre de 2020
- Petición febrero 2021 - Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.
- Pantallazo fallo – respuesta Banco de Bogotá
- Prueba derecho de petición 04 marzo 2019
- Prueba derecho de petición 08 marzo 2019
- Respuesta banco de Bogotá.
- Respuesta petición Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.
- Certificado Cámara de Comercio Minera Providencia S.A.
- Desembargos barranquilla.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, o cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior para resaltar, que el fin primordial que envuelve el **problema jurídico** planteado por la accionante Compañía **Minera Providencia S.A.**, esencialmente se fundamenta en protección al derecho fundamental de **petición**, cuya transgresión le endilga a **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, como destinataria de la solicitud de la cual no ha otorgado respuesta de fondo y completa a la signataria, radicada el 11 de febrero de 2021 vía e-mail, como directamente encargada de responder tal requerimiento según sus competencias, tendiente a obtener información respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al proceso Administrativo de cobro coactivo adelantado por ese Ente Departamental mediante mandamiento de pago 762 de fecha 30 de septiembre de 2014, el cual fue terminado por pago mediante Acto Administrativo – Resolución Nro. 53996.

Y, como quiera que la peticionaria aún no ha recibido ilustración de forma detallada y congruente del asunto encomiado por parte de **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, es evidente que como receptora de la misiva ha quebrantado el derecho fundamental alegado, por lo que el Juez de Tutela dispondrá su protección en tanto deberá reestablecerlo en un término perentorio como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

Derecho fundamental de petición¹

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo

¹ Consideración basadas en la sentencia T-077 de 2018

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La jurisprudencia vista, permite al Juez de tutela establecer que en las pretensiones de la Compañía **Minera Providencia S.A.** le asiste razón, cuando señala que tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Política, en este caso, por parte de la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, dado que la solicitud radicada vía e-mail el pasado 11 de febrero no le ha sido develada de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, omisión evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

Nótese que en respuesta de fecha 18 de febrero de 2021 a la petición elevada por la accionante, la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** únicamente se limitó a señalarle que en revisión de las peticiones radicadas a través del sistema MERCURIO de la Gobernación de Cundinamarca, el Consorcio Circulemos Cundinamarca 2015 encargado de administración de la base de datos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha puesto a disposición de ese despacho brindar información sobre la solicitud de desembargo y, **que al realizar la respectiva consulta avistaron que la misma fue atendida bajo el radicado 2018032974.**

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* **en forma congruente a los términos de la petición** y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado, aspectos desconocidos en el caso de la accionante **Minera Providencia S.A.**, en tanto la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** si bien es cierto suministró respuesta a la petición que le elevara la actora el 11 de febrero de 2021, lo cierto es, que no cumplió a cabalidad con las características que la jurisprudencia ha trazado en el evento de incurrir en violación al derecho de **petición**, dado que profirió una contestación en forma vaga, genérica, sin celo al responder de manera completa y detallada la solicitud de información pertinente que requiere la actora con el fin de conocer la resulta de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al proceso Administrativo de cobro coactivo adelantado por ese Ente Departamental mediante mandamiento de pago 762 de fecha 30 de septiembre de 2014, el cual fue terminado por pago mediante Acto Administrativo – Resolución Nro. 53996. Tal como se evidencia a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra **MINERA PROVIDENCIA S.A.**, identificado con NIT. N° 8911030955 mediante Mandamiento de Pago N° 762 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

SEGUNDO. Ordénese al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, el descargue del comparendo No 6113385 de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 por valor de **SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$670260 M/L).**

TERCERO: Ordénese el Desembargo de los productos FINANCIEROS ordenado mediante Resolución 33857 de fecha 30 DE ENERO DE 2018 del señor **MINERA PROVIDENCIA S.A.** con NIT 8911030955 ofíciase a la entidad Bancaria correspondiente, En caso una vez imputados los dineros retenidos como pagos

de la obligación principal mas intereses y costas procesales si quedare un saldo a favor del deudor se ordena en el presente acto la devolución de dichas sumas a favor del señor **MINERA PROVIDENCIA S.A.**

CUARTO: Notifíquese de conformidad al artículo 565 Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyecto: Catalina Diaz

Nótese que el Banco de Bogotá como Entidad igualmente accionada dentro de esta acción constitucional, ha señalado en descargos que, revisado nuevamente el estado actual de la cuenta de ahorros de titularidad de la accionante, para verificar la viabilidad o no del levantamiento de la medida cautelar, halló que la Compañía accionante actualmente presenta embargo vigente por parte de la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** emitido mediante oficio No. 2018304990.

Así, pues, refiere la Entidad accionada que en relación con los documentos aportados la accionante con la acción de tutela, estos se tratan de resoluciones de desembargo, que van dirigidos al ejecutado; es decir que no vienen dirigidos a la entidad financiera y, que una vez revisadas sus bases de datos a la fecha no se evidencia radicación de oficio de desembargo por parte de la entidad embargante dirigido al **Banco de Bogotá**. Dicho oficio es el documento idóneo con el cual nuestra entidad puede dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros No. *****0313, aserciones totalmente acertadas desde cualquier punto de vista, pues la Entidad Financiera legalmente no puede erigir ninguna actuación tendiente a levantar la medida cautelar que registra con ese banco sin que le sea previamente comunicada mediante oficio por la autoridad competente, en este caso, por la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**.

Obsérvese que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada **sobre todos los asuntos requeridos en la petición**, excluyendo referencias evasivas o

que no guardan relación con el tema planteado, ello **independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela por la Compañía **Minera Providencia S.A.**, ha de señalarse que como quiera que estos se circunscriben esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de **petición**, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no emitió pronunciamiento completo a la petición adiada 11 de febrero de 2021, es aspecto que conlleva al Juez de Tutela a proteger el derecho fundamental alegado.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, sin que ello requiera una respuesta favorable, y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del derecho de **petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

Y, como quiera que la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada vía e-mail por el Juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.⁶

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual *"... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas"*⁷.

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el

⁶ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁷ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.⁸”).

De igual forma, en la Sent. **T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

En consecuencia, para el Juez de Tutela no cabe el asomo de duda de la evidente vulneración al derecho de **petición** de la solicitante, por lo cual, el Juez de tutela ha de restablecer y entrar en su protección y, consecuencialmente ordenará a la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud elevada vía e-mail por la Compañía **Minera Providencia S.A.** el 11 de febrero de 2021, relativa a conocer las resultas de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al proceso Administrativo de cobro coactivo adelantado por ese Ente Departamental mediante mandamiento de pago 762 de fecha 30 de septiembre de 2014, el cual fue terminado por pago mediante Acto Administrativo – Resolución Nro. 53996, específicamente brindándole información y documentándola respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada en el **Banco de Bogotá S.A.**, comunicada mediante oficio No. 2018304990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- Proteger el derecho fundamental de **petición** incoado por la Compañía **Minera Providencia S.A.**

2.- Ordenar a la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud elevada vía e-mail por la Compañía **Minera Providencia S.A.** el 11 de febrero de 2021, relativa a conocer las resultas de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al proceso Administrativo de cobro coactivo adelantado por ese Ente Departamental mediante mandamiento de pago 762 de fecha 30 de septiembre de 2014, el cual fue terminado por pago mediante Acto Administrativo – Resolución Nro. 53996; específicamente brindándole información y documentándola respecto del levantamiento de la cautela decretada en el **Banco de Bogotá S.A.**, comunicada mediante oficio No. 2018304990.

3.- Ordenar la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

4.- Ordenar el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

⁸ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

Acción de Tutela

Accionante: Minera Providencia S.A.

Accionada: Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y otra.

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00141.00

5.- **Ordenar** el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁹

Juez.-

cal



⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.